



0001/10



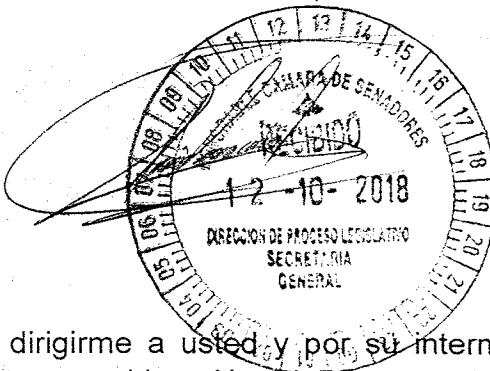
CONGRESO DE LA NACION
Honorable Cámara de Senadores

Nota Nº 120/18

Asunción, 11 de octubre de 2018

Señor
SILVIO ADALBERTO OVELAR
Presidente de la Cámara de Senadores
E. S. D.

Jose Sanchez Siva
Cabinete de la Presidencia
Honorable Cámara de Senadores



De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted y por su intermedio a los colegas, a los efectos de poner a vuestra consideración el Proyecto de Ley **QUE "AMPLIA Y MODIFICA VARIOS ARTICULOS DE LA LEY Nº 3.556 DE PEZCA Y ACUICULTURA"**.

El manejo de la pesquería en el país, que va de gobierno a pescadores, responde a un modelo no ajustado a las nuevas tendencias globales que hoy incluyen a el conocimiento científico, así también a las actividades del gobierno y la de los pescadores, a esa conjunción de elementos se la llama "CO-MANEJO PESQUERO".

El Co-Manejo Pesquero es un modelo necesario y sumamente importante para el desarrollo de la pesquería, ya que de esta forma incluiría a los verdaderos protagonistas del comercio pesquero al proceso decisorio del gobierno, los cuales hoy se encuentran en una posición de sujeción a las decisiones unilaterales del Estado. Con la participación de los pescadores en el órgano de decisión de esta Ley, se podrá llegar a la resolución de los conflictos actuales que existen con los mismos, y las medidas tomadas tendrán mayor eficacia.

La Ley de pesca actual, contiene disposiciones inaplicables a la realidad pesquera, sin embargo, con las modificaciones propuestas en este proyecto se incluirán adaptaciones sustanciales en cuanto al Principio de Comanejo, al que debe responder esta nueva ley, así también en cuanto a los órganos que involucra a todos los sectores pesqueros, ya que estas pasarán con la modificación a ser un órgano decisorio y participativo y no simplemente consultivo.

Este proyecto, además dispone modificaciones relativas a los costos de las multas que actualmente son bastante elevadas para quienes eventualmente podrían ser sancionados, dándose de esta manera una situación en la que el Estado no percibe estos ingresos y los más vulnerables en ciertas ocasiones quedan sin licencia de trabajo y por ende sin ingresos para sus familias.

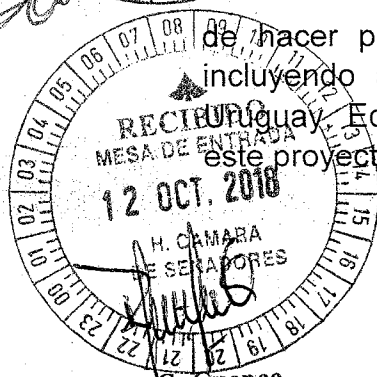
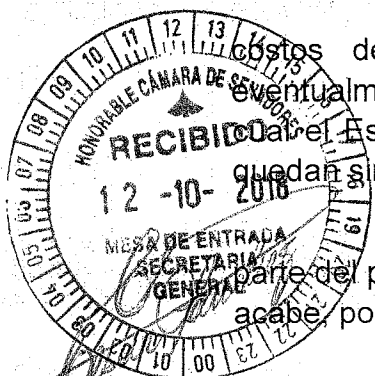
Los pescadores no defienden el recurso porque no se sienten parte del proceso decisorio, de esta forma no les importa pescar hasta que el recurso se acabe, por su total desinterés e inconciencia en el cuidado de los peces.

Por eso, algunos países han adoptado la idea lanzada por la FAO de hacer partícipe de la explotación pesquera a todos los sectores involucrados incluyendo así a los pescadores, así surge el Co-manejo, en Sudamérica Brasil, Uruguay, Ecuador, Chile, entre otros países, ya lo están aplicando. Lo que pretende este proyecto de ley, es la adecuación de la normativa vigente, a la realidad global.

Atentamente.

1/10

PARAGUAYO CUBAS
SENADOR NACIONAL



Roberto C. Cuenca
Cámara de Senadores



0002

CONGRESO DE LA NACION
Honorable Cámara de Senadores

LEY N°...

QUE AMPLIA Y MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 3.556 "DE PEZCA Y ACUICULTURA"

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1°.- Modifícanse los artículos 1, 2, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 18, 20, 22, 26, 31, 33, 34, 36, 38, 43, 46, 47, 50, 53, 54 y 56; recapitúlese el Capítulo IV de la ley N° 3.556 DE PESCA Y ACUICULTURA, de fecha 03 de abril de 2.008, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

Artículo 1.- Objeto. Esta Ley regula la pesca, la acuicultura y las actividades conexas a las mismas, en cuerpos de aguas naturales, modificados y estanques que se encuentran bajo dominio público o privado, a través de disposiciones que permitan al Estado:

- a) establecer los principios y las normas en base al manejo pesquero para la aplicación de prácticas responsables que aseguren la gestión y el aprovechamiento eficaz de los recursos acuáticos vivos, respetando el ecosistema, la diversidad biológica y el patrimonio genético de la Nación;
- b) proteger la biodiversidad íctica y los procesos ecológicos, asegurando un ambiente acuático sano y seguro;
- c) promover y proseguir acciones conjuntas con los países limítrofes, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, en los cursos de aguas compartidas para el logro de los fines de esta Ley unificando normativas; y,
- d) garantizar que las decisiones que se tomen con respecto a la fauna íctica se realicen en base a estudios científicos y técnicos.

Artículo 2.- Definición de Pesca. Toda acción de búsqueda o persecución de peces con el fin de capturarlos o matarlos, ya sea con fines comerciales, de investigación, deportivos, de subsistencia o casual.

Artículo 4.- El Estado apoyará y promoverá la programación y la ejecución de proyectos productivos de la acuicultura con fines de formación, capacitación y especialización, dando especial atención a la población de menores recursos.

Artículo 7.- La introducción de especies exóticas de la fauna íctica, en el territorio nacional, en cualquiera de sus etapas biológicas, deberá contar con una evaluación de impacto ambiental y autorización de la autoridad de aplicación competente. Queda prohibida la introducción de huevos de especies exóticas.

Artículo 8.- Se constituye en autoridad de aplicación de la Ley de Pesca y Acuicultura el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los temas que conciernen a su ámbito de competencia y en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG-VMG) y el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA), conforme a las decisiones de la COMISION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA, a fin de establecer políticas nacionales de conformidad a las características de las cuencas, de las subcuencas hidrográficas y lagos sobre el desarrollo, la producción, el comercio e industrialización en los productos de la acuicultura.

2

PARAGUAYO CUBAS
SENADOR NACIONAL



CONGRESO DE LA NACION
Honorable Cámara de Senadores

Son atribuciones y obligaciones del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible:

- a) determinar las especies, tamaños, épocas y lugares de pesca, veda y el volumen de captura de los peces, verificando su estricto cumplimiento;
- b) establecer mecanismos para la protección de los ecosistemas vitales para los peces y los lugares de desove;
- c) llevar el registro general de pescadores;
- d) otorgar licencias anuales;
- e) disponer medidas de protección de las especies en peligro de extinción;
- f) las demás que le otorga la Ley de Vida Silvestre;
- g) supervisar y controlar el estricto cumplimiento de la aplicación de esta Ley; y,
- h) establecer las características, requisitos y condiciones de uso de las artes de pescas y verificar su estricto cumplimiento.

Atribuciones y obligaciones del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), a través del Viceministerio de Ganadería:

- a) coordinar, ejecutar y evaluar la política nacional de investigación y producción de los productos de la acuicultura y actividades conexas;
- b) impulsar, organizar y promover la producción, comercialización e industrialización de los productos de la acuicultura y actividades conexas;
- c) promover la organización, fomento y registro de la acuicultura y sus actividades conexas;
- d) establecer volúmenes y/o cantidades de las exportaciones de productos de la acuicultura y sus actividades conexas, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por el Ministerio del Ambiente y el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA);
- e) contribuir al fortalecimiento de la inserción del país en el comercio internacional de los productos de la acuicultura, conjuntamente con otras instituciones especializadas;
- f) establecer acuerdos de cooperación y coordinar actividades con otras instituciones afines y con idéntico propósito para el cumplimiento de sus competencias;
- g) aplicar las disposiciones reglamentarias emanadas de los acuerdos, convenios y tratados internacionales. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en esta Ley, sus modificaciones y sus reglamentaciones, en el ámbito de su competencia; y,
- h) actuar como vocero oficial de la situación productiva de la acuicultura y sus actividades conexas.

Atribuciones y obligaciones del Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA)

- a) establecer la Política Nacional de Sanidad Animal, calidad e inocuidad de la fauna íctica, de la acuicultura y sus actividades conexas;
- b) prevenir, controlar y erradicar enfermedades de la fauna íctica y de la acuicultura;



0004

CONGRESO DE LA NACION
Honorable Cámara de Senadores

- c) controlar y certificar la sanidad de las especies ícticas, la calidad e inocuidad de los productos pesqueros, de la acuicultura y sus actividades conexas;
- d) inspeccionar, registrar y fiscalizar establecimientos de procesamiento, acondicionamiento, almacenamiento y comercialización de productos pesqueros y de la acuicultura;
- e) registrar, habilitar, certificar, inspeccionar y reglamentar el transporte de productos pesqueros y de la acuicultura;
- f) emitir certificaciones sanitarias y de calidad de los productos pesqueros y los provenientes de la acuicultura, para el transporte interno y la exportación e importación;
- g) organizar, implementar y mantener laboratorios oficiales por sí o mediante acuerdos, con entidades nacionales e internacionales similares en propósitos en las áreas de diagnóstico y control de calidad e inocuidad de los productos pesqueros, de la acuicultura y sus actividades conexas;
- h) aplicar las disposiciones reglamentarias emanadas de los acuerdos, convenios y tratados internacionales vigentes;
- i) cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en esta Ley, sus modificaciones y sus reglamentaciones, en el ámbito de su competencia;
- j) autorizar las exportaciones de productos de la pesca y la acuicultura y sus actividades conexas, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA), e igualmente los otros requisitos legales atinentes a esta operación comercial; y,
- k) actuar como vocero oficial de la situación sanitaria y de la calidad e inocuidad de los productos pesqueros, de la acuicultura y sus actividades conexas.

CAPÍTULO IV

DE LA COMISION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

Artículo 9.- Créase la Comisión Nacional de Pesca y Acuicultura como organismo de decisión de esta Ley. Las decisiones serán vinculantes para las Autoridades de Aplicación. Tendrá como función determinar las acciones dirigidas a fomentar la preservación, conservación, investigación, mejoramiento y recuperación de los recursos ícticos, proponer las reformas de las disposiciones legales y políticas nacionales en el sector pesquero así como la evaluación de las mismas, facilitar la coordinación interinstitucional, en el ámbito de competencia de las mismas. Será presidido alternativamente por períodos anuales por representantes del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) y el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA). Se establecerá la Secretaría permanente que coincida con la institución que la presida. El Consejo Nacional de Pesca y Acuicultura estará integrado por representantes de las siguientes instituciones y/o entidades:

- 1.- Un (1) representante de la Secretaría del Ambiente (SEAM).
- 2.- Un (1) representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG).
- 3.- Un (1) representante del Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA).
- 4.- Un (1) representante del Ministerio Público.

4
PARAGUAYO CUBAS
SENADOR NACIONAL



0005

CONGRESO DE LA NACION
Honorable Cámara de Senadores

- 5.- Dos (2) representantes de los distintos gremios pesqueros.
- 6.- Un (1) representante de la Universidad Nacional de Asunción, especialista en Biología Pesquera.
- 7.- Un (1) representante de la Comisión Mixta del Río Paraná (COMIP).
- 8.- Un (1) representante de la Prefectura General Naval.-

Artículo 10.- Los representantes ante la Comisión Nacional de Pesca y Acuicultura serán designados por sus respectivas instituciones, uno en carácter de titular y otro alterno, que en ausencia del titular ejercerá las funciones del mismo. La estructura y funcionamiento quedarán sujetos a lo que la reglamentación establezca.

La Comisión Nacional de Pesca y Acuicultura tendrá atribuciones para convocar a las personas e instituciones que podrán contribuir al cumplimiento de sus objetivos y conforme al tema a ser tratado.

Artículo 11.- Los Miembros de la Comisión Nacional de Pesca y Acuicultura ejercerán sus funciones y en ese sentido percibirán un viatico el cual deberá ser asignada por cada Institución a la cual representen siempre y cuando el Estatuto de su Institución lo permita. Las organizaciones no gubernamentales representadas deberán estar debidamente registradas, reconocidas y con personería jurídica.

La Secretaría de esta Comisión, será ejercida por un representante de la Institución que presida.

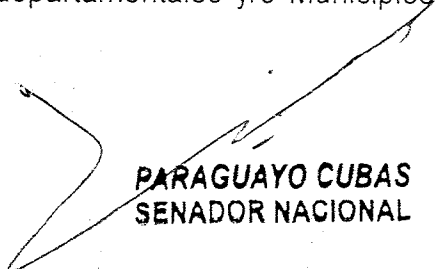
Artículo 12.- el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible organizará y llevará el registro Nacional de pescadores, en la cual se inscribirán:

- a) licencias anuales;
- b) torneos deportivos pesqueros, nacionales y regionales; y,
- c) los turistas, que realicen pesca deportiva y los guías de pesca para torneos.

Artículo 14.- El otorgamiento de licencias, concesiones y permisos estará sujeto al cumplimiento de los requisitos fijados por la autoridad de aplicación y al pago de un canon según la modalidad de pesca que la autoridad de aplicación competente determine por vía reglamentaria. La base de los cánones estará expresada en jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas, vigente en la República. El canon máximo que podrá establecerse para cada modalidad de pesca será como máximo hasta 10 (diez) jornales mínimos. La vigencia de cada licencia, concesión y permiso estará sujeta al plazo que por vía reglamentaria determine la autoridad de aplicación competente.

Artículo 15.- El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible concederá las Licencias por Departamentos y coordinara con los gobiernos departamentales y/o Municipios la expedición de los mismos.

5



PARAGUAYO CUBAS
SENADOR NACIONAL



CONGRESO DE LA NACION
Honorable Cámara de Senadores

Artículo 16.- La pesca podrá efectuarse con fines comerciales, deportivos, competitivos, científicos, de subsistencia y casual.

Artículo 18.- La pesca, con fines turísticos, es la que está organizada por empresas dedicadas al rubro de turismo y personas, ya sea este interno o externo, pudiendo los peces capturados ser devueltos a su medio, conservados como trofeo o destinados al consumo personal, quedando expresamente prohibida la comercialización de los peces extraídos.

Artículo 20.- La pesca científica, será considerada a la practicada con fines de investigación científica y/o educativa. Para la misma, podrán utilizarse las artes autorizadas en esta Ley y otras no especificadas, con autorización escrita de la autoridad de aplicación competente.

Artículo 22 a).- De la pesca científica y/o educación:

- a) las instituciones que realizarán pesca científica de investigación y educación, deberán estar inscriptas y habilitadas por la autoridad de aplicación;
- b) los investigadores o docentes deberán tener experiencia en el área de pesca y/o acuicultura, y estar vinculados a una institución de investigación o de enseñanza nacional o internacional debidamente registrada y autorizada por la autoridad de aplicación correspondiente;
- c) los investigadores extranjeros no radicados en el país, deben estar vinculados a una institución nacional de investigación o educación o suscribir acuerdo conjunto para el cumplimiento de dicho fin; y,
- d) el resultado de la investigación pasará a integrar el patrimonio científico nacional. Este deberá ser presentado en tiempo y forma al Consejo Nacional de Pesca y Acuicultura.

Artículo 22 b).- Pesca Casual: Es aquella que se efectúa en los cursos de agua con el fin de proveer de pescado al ámbito familiar. En este caso no se necesita licencia. La pesca no podrá exceder de 10 kilos.

Artículo 26.- Se entenderá como acuicultura comercial, la que se realiza con el objeto de aumentar la oferta de alimentos y otros productos de origen acuático, y que genera beneficios económicos. Está destinada a lucrar con la comercialización del producto obtenido y está clasificada en:

- a) acuicultura comercial rural o artesanal; la que se realiza a pequeña escala en instalaciones que requieren escasa modificación del ambiente natural y bajo nivel de tecnología. Son manejadas por grupos familiares, cooperativas o micro empresas que tienen su residencia en el medio natural;
- b) acuicultura comercial turística recreativa; la que se realiza con fines de esparcimiento y consiste en la cría y cultivo de peces en cuerpos de agua privados y/o públicos, con el fin de ofrecerlos al turista para su recreación y consumo; y,

PARAGUAYO CUBAS
SENADOR NACIONAL



CONGRESO DE LA NACION
Honorable Cámara de Senadores

c) acuicultura comercial ornamental; que trata de las crías en cautiverio de especies ornamentales autóctonas o exóticas. Estas últimas debidamente autorizadas por la autoridad de aplicación.

Artículo 31.- Se prohíbe la cría y engorde de especies exóticas de la fauna íctica en cursos de agua naturales.

Artículo 33.- Los productos pesqueros y de la acuicultura deberán ser transportados con la guía de traslado y el certificado sanitario correspondiente, en los que constarán indefectiblemente el período de vigencia, las especies, la procedencia, el destino del producto a ser transportado, la empresa o persona física o jurídica responsable, la cantidad, el peso y otros datos que la autoridad de aplicación crea competente, para la cual deberá arbitrar los medios y recursos necesarios para facilitar la expedición de dichos documentos.

Artículo 34.- Se prohíbe la pesca, transporte, comercialización y posesión de los peces, cuyas tallas o medidas en centímetro (cm) sean inferiores a los límites permitidos para el aprovechamiento de los recursos pesqueros. Las medidas serán reglamentadas por La COMISION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA.

Artículo 36.- En la pesca con artes autorizadas de especies permitidas, en lugares y épocas donde sea lícito su uso, se prohíbe a partir de la vigencia de la Ley:

- a) ocupar con redes más de la mitad del ancho del cauce principal del río o curso secundario, contando esta longitud a partir de la orilla correspondiente;
- b) pescar con redes o espineles a una distancia menor de 100 (cien) metros, aguas arriba o aguas abajo del lugar donde hubiera otra red o espinel colocado;
- c) pescar con redes y espineles en arroyos, lagos y lagunas, y en las áreas comprendidas en un radio de cien metros con centro en una y otra de las orillas del afluente en su encuentro con el río principal;
- d) el uso de trasmallo y espineles flotantes (pato o peine);
- e) el uso de ecosonda para la pesca comercial;
- f) la construcción o utilización de barreras, empalizadas, muros, estacadas, redes tubo u otras trampas o dispositivos similares que sirvan como medio directo de la pesca a los que puedan sujetarse artes o útiles que faciliten la captura de peces;
- g) el empleo de sustancias tóxicas, descargas eléctricas u otros medios físicos o químicos que alteren o modifiquen el ambiente o la fisiología con fines de captura;
- h) la utilización de explosivos o de gas con fines de pesca;
- i) pescar al robo o al tirón (patecas o patejas);
- j) utilizar aparatos auxiliares de luz artificial con fines de pesca;
- k) utilizar señuelos con más de un anzuelo triple; y,



CONGRESO DE LA NACION
Honorable Cámara de Senadores

l) utilizar hilo de monofilamento para la confección de las redes de pesca.

Artículo 38.- La autoridad de aplicación reglamentará y actualizará, medidas y especificación de las artes de pesca, toda vez que se requiera a fin de garantizar la protección del recurso íctico.

Artículo 43.- Para la ejecución de las actividades que contempla la presente Ley, cada autoridad de aplicación contará con los siguientes recursos:

- a) las partidas ordinarias y extraordinarias que anualmente se les asignen para dicho objeto en el Presupuesto General de la Nación;
- b) Los recursos creados o que se establezcan por leyes especiales;
- c) los préstamos reembolsables y no reembolsables obtenidos en el país o en el exterior, y destinados al cumplimiento del objeto de la presente Ley; y,
- d) los ingresos que, conforme a la reglamentación de esta Ley, se perciban por los conceptos siguientes:
 - 1) los recursos que provengan del otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones y concesiones;
 - 2) los recursos que provengan de la aplicación de las multas; y,
 - 3) tasas, prestación de servicios y derechos que se originen en la actividad de pesca, acuicultura y actividades conexas.

Artículo 46.- Los recursos financieros provenientes del desarrollo de las actividades de pesca, acuicultura y actividades conexas de cada autoridad de aplicación, serán utilizados:

- a) 40% (cuarenta por ciento) investigación, conservación y desarrollo acuícola;
- b) 10% (diez por ciento) concienciación y difusión; y,
- c) el porcentaje restante para contribuir a sufragar gastos relacionados a la actividad objeto de esta Ley, que cada autoridad de aplicación determinará por reglamentación, pudiendo transferirse parte de los recursos financieros a otra autoridad de aplicación. Los porcentajes podrán ser modificados por la Comisión Nacional de Pesca y Acuicultura.

CAPITULO XIV

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 47.- Serán consideradas infracciones:

- a) la realización de actividades pesqueras y de acuicultura sin la correspondiente licencia otorgada por la autoridad de aplicación;
- b) la pesca en zonas prohibidas y áreas de reserva;
- c) pescar un número mayor de piezas que lo autorizado en emprendimientos no productivos;

8

PARAGUAYÓ CUBAS
SENADOR NACIONAL



0009

CONGRESO DE LA NACION
Honorable Cámara de Senadores

- d) la pesca, extracción, transporte o comercialización de ejemplares que no cumplan con las medidas reglamentarias correspondientes, a excepción de los que provienen de emprendimientos productivos;
- e) la pesca de especies prohibidas;
- f) pescar en épocas de veda, a excepción de la pesca proveniente de la producción (acuicultura);
- g) el desembarco de productos de la pesca comercial fuera de las terminales pesqueras habilitadas por la autoridad de aplicación;
- h) la pesca, la extracción, el transporte o comercialización de recursos pesqueros declarados en veda, a excepción de los provenientes comprobadamente de emprendimientos productivos;
- i) la pesca, extracción, el transporte o comercialización de recursos pesqueros de las áreas prohibidas o de reserva; y,
- j) el empleo de implementos de pesca diferentes a los permitidos, a excepción de que sean utilizados para la pesca proveniente de emprendimientos productivos;

Artículo 50.- Las multas que se impongan a los infractores, tendrán un valor de 5 (cinco) a 500 (quinientos) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas en la República. Podrán ser aplicadas en forma gradual y progresiva según la gravedad de la infracción, y serán responsables solidarios de su pago:

- a) el piloto, baqueano y/o guía de la embarcación; siempre que se demuestre co-participación en el negocio o acto ilícito.
- b) los organizadores del evento de pesca deportiva, en el cual se cometa la infracción;
- c) los pescadores deportivos, turísticos y guías de pesca turística;
- d) los responsables de establecimientos comerciales, de almacenamiento, depósito, procesamiento, importación y exportación;
- e) las organizaciones de pescadores comerciales en su área de influencia;
- f) los propietarios del transporte; siempre que se demuestre co-participación en el negocio o acto ilícito, y
- g) otros que puedan ser individualizados por la autoridad de aplicación.

Artículo 53.- La autoridad de aplicación competente reglamentará la introducción al país de ejemplares vivos de cualquier especie de la fauna y flora acuática, en cualquiera de sus etapas biológicas, salvo la expresa prohibición de introducción de huevas.

Artículo 54.- La autoridad de aplicación permitirá la exportación de productos pesqueros y sus derivados en cualquier período, previo resultado de Estudio Científico sobre la numerosidad de la especie. Queda exceptuada de esta disposición la exportación de las especies provenientes de la acuicultura y sus actividades conexas.

9

PARAGUAYO CUBAS
SENADOR NACIONAL



CONGRESO DE LA NACION
Honorable Cámara de Senadores

Artículo 56 a).- Solo los pescadores comerciales registrados en el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible, podrán ser beneficiados con subsidios estatales en épocas de veda.

Artículo 56 b).- La pesca de carácter comercial en todo el territorio Nacional se realizará previo Estudio de Impacto Ambiental. Este estudio deberá ser concretado por biólogos pesqueros financiados por el Gobierno o las Asociaciones beneficiadas por la extracción.

Artículo 2º. – De forma.

10
10